

# La validez: el uso técnico-jurídico de un término marcado por la carga moral

## 1. Validez: origen y significado lingüístico

### 1.1. Origen, vocablos emparentados y significado corriente

El término *validez* se utiliza con frecuencia en el ámbito jurídico, siendo aplicado en todas las ramas del derecho. Sin embargo, su significado no es uniforme, ya que adquiere distintas connotaciones según la subdisciplina desde la cual se aborde: su interpretación puede variar significativamente entre el derecho laboral, el derecho civil y la teoría del derecho, por ejemplo. Además, existen términos relacionados, tanto por su etimología como por su significado, que también se emplean en contextos jurídicos y presentan matices diferenciados. Es el caso de *valer*, *válido* o *válidamente*. Estas diferencias semánticas y contextuales hacen necesario, especialmente al abordar el tema desde la perspectiva de la TDC, realizar una revisión lingüística preliminar del término antes de adentrarnos en un análisis hermenéutico-analítico de la validez de las normas jurídicas.

El término *validez* no solo ocupa un lugar destacado en el lenguaje jurídico habitual, sino que también ha sido, y continúa siendo, objeto de numerosos estudios doctrinales. Su estrecha relación con la legitimación y la existencia misma del derecho lo convierte en un tema imprescindible para cualquier teoría jurídica, ya que la *validez* se adentra en las raíces más profundas de la concepción del derecho, haciendo de su análisis una tarea fundamental para desentrañar la esencia misma de aquel.

<https://dx.doi.org/10.5209/ejur.002.02>

*La teoría comunicacional de la validez y su aplicación a las interacciones entre la sharía y el derecho español*. Natalia Jiménez Arroyo. © Ediciones Complutense, 2026.

A pesar de la abundante literatura dedicada al concepto de validez, sigue siendo una cuestión difícil de esclarecer. Como señala Robles, es una

cuestión problemática donde las haya, pues en torno a su concepto se centran [...] todas las concepciones teóricas sobre el derecho. Depende de qué postura filosófica se mantenga para que la respuesta a este problema de la validez sea una u otra. Ciertamente que esto sucede con casi todos los interrogantes de la ciencia jurídica, pero, por decirlo así, en el tema de la validez se hace aún más patente; pues en él, en el fondo, se está debatiendo sobre la misma naturaleza del derecho en su conjunto (2015a, 325).

Por lo tanto, el análisis de la validez conlleva abordar un tema técnico, así como también adentrarse en un debate filosófico que influye directamente en cómo entendemos y cómo definimos el derecho. Esto hace que cualquier intento de clarificar su significado sea, no solo una cuestión semántica, sino un ejercicio esencial para cualquier teoría jurídica que aspire a ser completa y rigurosa.

En este trabajo se aborda el estudio de la *validez* utilizando el método hermenéutico-analítico desarrollado por Gregorio Robles, lo que nos lleva a iniciar el análisis con una revisión de la noción de *validez* desde el punto de vista lingüístico. Este punto de partida no es trivial, ya que una de las principales causas de la falta de consenso sobre el contenido y los límites de este concepto entre las distintas corrientes doctrinales estriba en que los autores, al emplear el término *validez*, suelen referirse a situaciones, instituciones o realidades jurídicas diversas.

En este sentido, resulta especialmente relevante el interesante debate que se dio entre Hart y Ross en torno a ciertas acepciones del término *valid* en inglés, pues al menos en uno de los puntos de divergencia, no existe una auténtica desavenencia entre los autores, sino un malentendido derivado del hecho de que Ross emplea el término *valid* para referirse a una situación distinta a la que alude Hart (Ross 2008).

Por ello, iniciar con un análisis lingüístico del término, como propone la TCD, puede contribuir a clarificar si la aparente falta de consenso doctrinal es tan amplia como se percibe o si, en realidad, muchas de las divergencias responden más bien a que los autores abordan cuestiones distintas bajo un mismo término.

Empezamos, pues, por apartarnos momentáneamente del ámbito jurídico para examinar el término *validez* y sus connotaciones en el lenguaje común,

tomando como referencia la definición proporcionada por la Real Academia Española (RAE). Según esta institución, *validez* se define como la *cualidad de válido*, lo que nos remite a las diversas acepciones del adjetivo correspondiente: firme, subsistente y con valor legal; aceptable, como en *un argumento válido*; referido a una persona anciana que puede valerse por sí misma; o, en su uso poco frecuente: robusto, fuerte o esforzado. La última acepción conecta directamente con el significado original del término en latín, *validus*, que alude a la fortaleza y la buena salud, mientras que las demás, aunque presentan matices distintos, comparten una connotación positiva asociada a lo correcto, a lo aceptado o a aquello que es conforme.

El uso de *validez* y de los términos relacionados es habitual en la vida cotidiana y, aunque su aplicación varía, siempre mantiene una relación implícita con las ideas de corrección y de positividad. Por ejemplo, al decir «el árbitro dio el gol por válido tras comprobar que no había fuera de juego» o «este DNI ya no es válido, está caducado desde hace cuatro meses», percibimos que lo *válido* se asocia con algo conforme a la norma o a una regla. Asimismo, en expresiones como «es una persona muy válida, por eso la han promovido», se intuye que lo *válido* está vinculado a una cualidad meritoria.

Como señala Robles, *válido* a menudo se emplea como sinónimo de *valioso*, atribuyendo al término una carga de poder, estimación o riqueza, incluso en un sentido metafórico (2015a, 326). Esto hace que, de manera muchas veces inconsciente, el uso de la palabra *validez* genere una percepción moral positiva hacia el objeto o comportamiento al que alude. Por el contrario, lo *inválido* se asocia con aquello que carece de vigor, está viciado o resulta inadecuado para la finalidad deseada, reforzando la oposición entre ambos conceptos y, por ende, entre sus implicaciones éticas.

Al examinar estas connotaciones en el lenguaje cotidiano, es evidente que el término *validez* no es meramente descriptivo, sino que lleva consigo un componente valorativo que influye en nuestra percepción, incluso antes de abordar su dimensión jurídica.

## 1.2. La validez como término técnico-jurídico

### 1.2.1. La definición de validez jurídica: ¿una batalla perdida de antemano?

La validez en el ámbito jurídico se caracteriza, en primer lugar, por su amplia aplicabilidad: es un adjetivo que puede atribuirse y valorarse respecto a la

mayoría de los elementos que componen el ordenamiento jurídico, e incluso en relación con el ordenamiento jurídico en su conjunto. Esta amplitud resulta comprensible si concebimos el derecho como un organismo integrado, donde cada uno de sus componentes puede evaluarse en términos de validez o invalidez según su conformidad y su adecuación a los fines perseguidos.

Una segunda característica relevante de la validez jurídica es su inherente ambigüedad (Vigo 2013, 100) pues, aunque el término se utiliza con frecuencia en la práctica jurídica, su significado varía según el contexto. Lejos de disminuir su importancia, esta ambigüedad resalta su omnipresencia en el derecho, ya que la validez está vinculada a cuestiones esenciales en todas las ramas del derecho, hasta el punto de que no se conoce teoría jurídica alguna que no enfrente interrogantes relacionados con la validez o la invalidez jurídicas.

Dada su omnipresencia, definir la *validez* desde una perspectiva técnico-jurídica se convierte en una tarea esencial, aunque profundamente compleja debido a su amplitud y naturaleza ambigua. Robles enfrenta este desafío a través de una triple aproximación en su propuesta teórica, buscando una comprensión integral que abarque tanto los aspectos formales como los materiales de la *validez*.

En su obra *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho* (2015a), dedica el primer volumen a los fundamentos formales, incluyendo el análisis de la *validez formal*. Por otro lado, el tercer volumen, centrado en la teoría de las decisiones, explora la *validez material*, abordando cuestiones clave como la relación entre derecho y moral, la noción de ámbito jurídico y la teoría de la justicia (2021). Estos elementos resultan esenciales para una comprensión completa de la *validez material* desde esta perspectiva teórica.

Lingüísticamente resulta esclarecedor partir de la definición que el autor ofrece sobre la validez formal porque este término, aplicado principalmente a normas y actos, puede extenderse a cualquier elemento del derecho. Por ello, busca identificar un denominador común que permita formular una definición general. Según la TCD, la validez formal equivale a la juridicidad, entendida como la pertenencia al sistema jurídico (Robles 2015a, 376). Aunque esta idea es matizable según el contexto, proporciona una base sólida para abordar el concepto y las implicaciones del mismo en los distintos niveles del derecho.

En este trabajo analizamos la validez desde la perspectiva comunicacional, centrándonos en su definición y en su desarrollo desde la TCD, pero dado que en este capítulo estamos abordándolo exclusivamente desde la perspectiva lingüística, dejamos en este momento de lado las cuestiones de fondo

relacionadas con la definición y nos centramos exclusivamente en las implicaciones lingüísticas de la propuesta de *validez jurídica*. Hay que precisar, no obstante, que antes de ofrecer su definición, Robles aclara los elementos a los que se refiere:

La validez formal, como se desprende de las lecciones anteriores, no puede ser considerada como una cualidad exclusiva de las normas jurídicas, sino también de las acciones o actos, y, por consiguiente, de las decisiones jurídicas, ya que éstas constituyen un tipo de acción (2015a, 374).

Partiendo de esta premisa, indagamos ahora sí, desde el punto de vista lingüístico, la equivalencia entre validez y juridicidad se sostiene tanto para normas como para actos jurídicos.

En el caso de las normas, asumir como válida cualquier norma que forme parte del sistema jurídico no plantea conflicto alguno: ni con el significado de validez en el lenguaje corriente ni con la connotación moral positiva asociada al término. En principio, toda norma que integra un sistema jurídico lo hace porque dicho sistema la considera adecuada. Si una norma no cumpliera con los requisitos establecidos (por contravenir normas superiores, por no haber sido aprobada conforme a los procedimientos legales o por cualquier otra razón), sería anulada y, en consecuencia, dejaría de pertenecer al sistema.

Aunque persisten cuestiones doctrinales complejas, como si la juridicidad debe asimilarse a la existencia, a la obligatoriedad o a la aplicación efectiva (todas sin una respuesta consensuada), puede afirmarse que, desde un punto de vista lingüístico, la asociación entre validez y juridicidad es pertinente en relación con las normas. No se conocen normas que, perteneciendo al sistema y gozando de juridicidad, puedan ser consideradas inválidas desde una perspectiva estrictamente jurídica. Toda norma que forma parte del sistema jurídico desempeña una función dentro de él y se ajusta, en mayor o menor medida, a su ética. Esto no implica que no puedan existir normas que modifiquen la moral del sistema; más bien, tales normas transforman el espíritu del propio sistema jurídico.

Un ejemplo ilustrativo de esta dinámica es la evolución de la regulación del matrimonio en el sistema jurídico español. Hace algunas décadas, el matrimonio se concebía como una institución de vocación permanente, sin posibilidad de disolución, pero posteriormente, en 1981, se aprobó en España la Ley del Divorcio, que permitió la disolución del vínculo matrimonial. Esta ley no puede considerarse contraria al sistema jurídico; al contrario, el siste-

ma se adaptó al cambio legislativo e incorporó el nuevo punto de vista moral. Aunque el matrimonio continuó siendo una institución orientada hacia la permanencia, la posibilidad de disolución bajo ciertas circunstancias fue aceptada como parte del sistema. Este ejemplo refleja cómo las normas pueden reconfigurar la moral del sistema sin comprometer su coherencia interna.

### 1.2.2. *Los inconvenientes del uso del término validez en relación con los actos jurídicos*

El análisis lingüístico que hemos realizado en relación con las normas puede extenderse también a los actos jurídicos. Los actos jurídicos, por definición, son aquellos que pertenecen al sistema jurídico, están previstos en él y son definidos en sus formalidades por normas procedimentales. La manera en que estos actos se integran en el ordenamiento jurídico varía: pueden estar previstos para ser permitidos, ordenados o prohibidos. Esta posición no es exclusiva de la TCD, sino que es ampliamente aceptada en la doctrina, desde las corrientes civilistas (que inicialmente se centraron en el estudio de la validez de los actos) hasta las administrativistas y otras subdisciplinas jurídicas. En todas estas corrientes, se comparte la idea de que los actos válidos son aquellos que forman parte del sistema jurídico (Delgado 2005).

Dentro del sistema jurídico, los actos pueden clasificarse en tres grandes categorías: los permitidos, como contraer matrimonio, obtener un permiso de conducción o alquilar una vivienda; los ordenados, como el cumplimiento del pago de impuestos, mantener en vigor el documento nacional de identidad o respetar las normas de tráfico; y los prohibidos, como cometer delitos tipificados en el código penal o llevar a cabo despidos discriminatorios por motivos de raza o sexo.

Esta diversidad en la tipología de los actos, unida a la carga connotativa del término *validez*, plantea una situación peculiar y, a primera vista, contradictoria, porque si asumimos que la validez de un acto depende exclusivamente de su juridicidad, surgen conceptos como el de *actos válidos prohibidos* (Delgado 2005, 11). Por ejemplo, cuando una persona, actuando con dolo y alevosía, mata a otra, comete un acto que el ordenamiento jurídico clasifica como asesinato y prohíbe categóricamente. Pero ello no es óbice para que este acto deba considerarse como jurídicamente válido en el sentido de que está contemplado y regulado dentro del sistema normativo. Esta interpretación se ajusta a la definición doctrinalmente aceptada de *validez* en los actos jurídicos, que se limita a su inclusión en el sistema normativo, sin implicar

necesariamente su legitimidad o permisibilidad moral, lo cual lleva a la paradoja de que un acto pueda ser a la par jurídicamente válido y prohibido.

Esta paradoja subraya una diferencia clave respecto a las normas, pues mientras que en el caso de las normas la licitud puede asumirse por su mera pertenencia al sistema, en los actos dicha equivalencia no existe. Tanto los actos permitidos y ordenados como aquellos prohibidos pueden ser calificados como jurídicos y, por lo tanto, como válidos en el marco del sistema. Este matiz pone de manifiesto cómo, desde el punto de vista lingüístico y conceptual, la relación entre validez y juridicidad presenta una mayor complejidad en el ámbito de los actos que en el de las normas.

Esta situación plantea dos posibles aproximaciones teórico-jurídicas al término *validez*. La primera opción consiste en mantener estrictamente la equivalencia entre validez y juridicidad, lo que implicaría despojar al concepto de validez, en su uso técnico-jurídico, de la carga moral positiva que posee en el lenguaje cotidiano. En este caso, se asumiría que incluso los actos jurídicos ilícitos (es decir, los actos prohibidos por el sistema), serían considerados válidos si cumplen con los criterios de pertenencia al sistema jurídico.

La segunda opción es preservar en el ámbito técnico-jurídico la connotación moral positiva que acompaña al término en el lenguaje común. Esto conllevaría restringir el uso del adjetivo *válido* para aquellos actos que el sistema jurídico considera lícitos, es decir, para los actos permitidos y ordenados. En esta opción los actos ilícitos, aunque jurídicamente contemplados, no serían calificados como válidos.

Ambas opciones conllevan implicaciones significativas. Optar por la primera podría generar confusión entre la ciudadanía y los operadores jurídicos, pues consiste en emplear un término que en el lenguaje cotidiano sugiere conformidad moral para referirse también a actos ilícitos. Por otro lado, adoptar la segunda opción implica un debilitamiento en la consistencia de la definición de validez en derecho ya que, si aquella se define como *juridicidad* y, sin embargo, se excluyen ciertos actos jurídicos (los ilícitos) de la categoría de válidos, la definición pierde coherencia, al menos en lo que respecta a los actos jurídicos. Este problema no se presenta, como hemos visto, en el caso de las normas, donde la equivalencia entre validez y juridicidad se mantiene sin contradicciones. Robles, al igual que la mayoría de la doctrina (Delgado 2005), opta explícitamente por la segunda aproximación (2015a, 374-377) y en el marco teórico que propone restringe el uso del término *validez*, en lo que respecta a los actos, a aquellos que el sistema jurídico considera lícitos. Esta posición permite preservar la conexión entre validez y conformidad moral, aunque a costa de

introducir una distinción conceptual entre validez y juridicidad que debe ser reconocida y justificada en el análisis teórico.

Este posicionamiento, aunque favorece la claridad y accesibilidad del lenguaje jurídico para el común de los ciudadanos, introduce un problema fundamental al restringir el uso del término *validez*, en relación con los actos, exclusivamente a aquellos considerados lícitos. Al hacerlo, se genera una contradicción con la definición de *validez* como juridicidad, ya que los actos con significación jurídica que están prohibidos por el ordenamiento se quedan en un limbo, sin pertenecer a una categoría coherente. Esta exclusión vacía de contenido práctico la equivalencia entre validez y juridicidad, debilitando la consistencia teórica del concepto.

Este intento de conciliar el uso corriente de la palabra *validez* con un empleo técnico-jurídico consistente lleva, como señala Ródenas (2009), a situaciones que podrían calificarse de *esquizofrenia jurídica*, expresión que ilustra el conflicto entre dos exigencias incompatibles: por un lado, la necesidad de que el lenguaje jurídico sea comprensible y, por otro, la exigencia de coherencia conceptual dentro de las categorías del derecho.

En este contexto, surge una pregunta fundamental: ¿es realmente conveniente definir la validez jurídica? Tal vez sería más prudente renunciar a una definición exhaustiva y aceptar que la validez jurídica es un concepto relacional y dependiente del contexto, en lugar de un término unívoco que pueda abarcar todas sus manifestaciones en el sistema jurídico.

En clave comunicacional, el análisis de cualquier elemento del derecho debe partir del lenguaje, y en particular del empleado por los juristas. Sin embargo, cuando se enfrenta la imposibilidad de formular una definición lingüística consistente, sólida y precisa para algún elemento jurídico, surge la cuestión de cuál debería ser la actitud más adecuada. Una opción es mantener una definición lingüística, incluso si presenta inconsistencias, con el fin de contar con un punto de partida que permita construir el entramado teórico-jurídico en torno a la noción en cuestión. La alternativa sería rechazar esa definición lingüística cuando las características del elemento hagan imposible que sea consistente, limitándose a dotar de contenido al concepto sin necesariamente definirlo.

Robles opta por la primera opción en el caso de la validez, mientras que en lo que respecta al derecho adopta la segunda opción, pues renuncia a dar una definición de derecho (Robles 2015a, 49-53). Esta divergencia en el tratamiento de ambas nociones resulta particularmente interesante cuando se contrasta con el enfoque de Sánchez Díaz, para quien la pregunta sobre la validez

jurídica equivale, en esencia, a una reflexión sobre qué es el derecho, aunque formulada de manera distinta (2011b). Desde la perspectiva de Sánchez Díaz puede considerarse que Robles, aunque explícitamente renuncie a definir el derecho de manera precisa, en realidad lo construye implícitamente a través del desarrollo de sus elementos fundamentales, como la validez.

El análisis detallado que Robles realiza sobre conceptos como la validez, la acción, las normas o la justicia puede interpretarse como un intento de definir el derecho desde sus componentes clave. Así, a pesar de que no ofrece una definición breve y concisa de derecho, el conjunto de los tres volúmenes de *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho* permite vislumbrar una suerte de definición relacional y compleja. De esta manera, su elección de abordar explícitamente la validez mientras traza indirectamente una definición del derecho refleja una estrategia para abarcar la naturaleza multifacética y compleja de este último. Esta aproximación evita caer en rigideces conceptuales y, al mismo tiempo, ofrece un marco analítico sólido para entender los elementos esenciales que lo constituyen.

## **2. El uso del término *validez* en los textos jurídicos: ¿un desafío a los requisitos de claridad y precisión del lenguaje jurídico?**

La discusión sobre el uso del *buen lenguaje* en los textos jurídicos plantea cuestiones fundamentales en torno a la inteligibilidad y la función del derecho en la sociedad (Prieto 1991). Cuando se exige que el lenguaje jurídico sea accesible y comprensible, surge inmediatamente la pregunta de si esta exigencia se refiere únicamente a aspectos formales (claridad, precisión y corrección gramatical) o si también incluye consideraciones sobre la carga ideológica o moral que pueda transmitir. En otras palabras, ¿debería el lenguaje jurídico ser, además de claro, aséptico desde el punto de vista moral e ideológico?

Desde una perspectiva descriptivista e instrumentalista, asociada con concepciones positivistas del derecho, la claridad del lenguaje jurídico se vincula con la idea de que este debe describir una realidad preexistente. Según esta postura, el derecho existe antes de ser expresado en palabras, y el lenguaje se limita a transmitir o a comunicar esa realidad. En este marco, las exigencias de claridad y de precisión lingüísticas se entienden como herramientas necesarias para reflejar adecuadamente esa realidad preexistente y para garantizar

que los textos jurídicos cumplan su función de regular la conducta de manera efectiva y predecible.

Sin embargo, desde una concepción hermenéutico-analítica, el enfoque cambia sustancialmente. Aquí, el derecho no es concebido como una realidad preexistente que el lenguaje simplemente describe, sino como un fenómeno que se construye y adquiere significado a través del lenguaje y de su interpretación. Esto plantea preguntas clave: ¿son las exigencias de claridad y de accesibilidad lingüística compatibles con esta concepción? o, al contrario, ¿quedan desbordadas por la complejidad inherente al método hermenéutico-analítico?

El método hermenéutico-analítico no necesariamente se desmarca de estas exigencias, pero las sitúa en un contexto diferente. La claridad y la accesibilidad del lenguaje jurídico no se entienden aquí como una simple herramienta descriptiva, sino como una responsabilidad comunicativa y social del derecho. En este sentido, el lenguaje jurídico debe ser claro, no porque refleje una realidad jurídica preexistente, sino porque la interpretación y aplicación del derecho requieren de un marco lingüístico que facilite el entendimiento común y la participación de los ciudadanos en su práctica.

El argumento para exigir claridad desde esta perspectiva radica en que el derecho, como construcción comunicacional, depende de la capacidad del lenguaje para generar sentido compartido. En este contexto, la claridad no es un atributo secundario, sino un elemento esencial para que el derecho pueda cumplir su función de ordenar la convivencia y resolver conflictos en una sociedad plural. Además, si bien la carga moral e ideológica del lenguaje jurídico no puede ser completamente eliminada (dado que el derecho siempre refleja valores y prioridades sociales), una redacción accesible permite que estas dimensiones sean más visibles y, por tanto, susceptibles de debate y control democrático.

Por lo tanto, desde un enfoque hermenéutico-analítico, la exigencia de claridad del lenguaje jurídico no se limita a ser pertinente, sino que adquiere un matiz diferente, pues no se trata de reflejar una verdad preexistente, sino de garantizar que el derecho pueda ser interpretado, aplicado y, en última instancia, transformado por quienes participan en su práctica porque el lenguaje jurídico, además de un medio de comunicación, es también una herramienta de construcción y de legitimación del derecho en la sociedad.

Hay que tomar en cuenta que la TCD se presenta como no axiológica, es decir, que no persigue identificar *esencias* para definir sus conceptos. En lugar de ello, y como subraya Sánchez Díaz, «procede, muy al contrario, constatando usos del lenguaje jurídico e indagando en la significación de los términos

usados» (2011b, 269-270). Esta perspectiva es fundamental para entender el punto de partida que la TCD adopta en su análisis de la validez jurídica.

Con esta aclaración en mente, la propuesta comunicacional se posiciona claramente en contra de los postulados instrumentalistas respecto a la relación lenguaje-derecho, pues mientras que las concepciones instrumentalistas tienden a considerar el derecho como una realidad preexistente que el lenguaje jurídico simplemente describe, la TCD parte de la premisa de que el derecho se crea a través del lenguaje. Así, el lenguaje no es un mero vehículo de comunicación, sino el medio a través del cual el derecho adquiere existencia y significado. En este sentido, los textos jurídicos no son descripciones de un derecho ya dado, sino auténticos creadores del mismo.

Esta visión, aunque a primera vista pueda parecer lo opuesto, no contradice la importancia de aspirar a la máxima claridad en el lenguaje jurídico. Al revés, refuerza su necesidad, ya que los textos jurídicos, en su función creadora, deben responder a las necesidades de precisión y coherencia propias del ámbito técnico, así como también garantizar que lo que se desprende del texto sea comprensible para el común de las personas y que esté alineado con la finalidad perseguida por el legislador o el intérprete.

Por ello, la claridad en los textos jurídicos no puede reducirse a un simple ideal técnico. Es una exigencia ética y funcional: los creadores de estos textos deben esforzarse por que el significado que se desprende de ellos sea accesible, sencillo y comprensible, permitiendo que el derecho cumpla su función comunicativa y reguladora sin generar confusiones innecesarias. En definitiva, aunque la TCD rechace la búsqueda de esencias ontológicas, no deja de reconocer la importancia del lenguaje claro como un medio para conectar el derecho con sus destinatarios y cumplir con su papel normativo y social.

El uso de un lenguaje preciso es esencial al describir el derecho, ya que permite transmitir de manera fiel aquello que se corresponde con un derecho preexistente. Sin embargo, desde una perspectiva comunicacional en la que el texto no solo describe, sino que crea el derecho, la exigencia de claridad lingüística adquiere una relevancia aún mayor. Las palabras empleadas en los textos jurídicos van más allá de comunicar normas, pues al mismo tiempo construyen el marco normativo, configurando un derecho u otro en función de cómo son interpretadas y aplicadas. Esto convierte la claridad y precisión lingüísticas en requisitos fundamentales incluso en aproximaciones hermenéutico-analíticas del derecho.

Independientemente de la perspectiva ideológica que se adopte sobre el derecho en general o sobre la relación entre derecho y lenguaje en particular, existe un consenso amplio en la doctrina acerca de la importancia de que los

juristas, especialmente aquellos responsables de crear derecho, actúen con una intención clara de transparencia y de nitidez en sus actos de comunicación. Este ideal, que debería regir en cualquier sistema jurídico, se torna imprescindible en los regímenes democráticos. En estos contextos, los ciudadanos no se limitan a ser destinatarios del derecho, sino que también son actores fundamentales en la legitimación, la configuración y el ejercicio del poder. Por ello, la transparencia en el lenguaje jurídico es un componente esencial para garantizar su participación efectiva y su comprensión del orden normativo que les rige.

El lenguaje jurídico debe ser claro, tanto para facilitar el trabajo de los operadores jurídicos que lo interpretan y aplican, como para cumplir con su propósito último: ser comprensible para los ciudadanos a los que se dirige. Estos textos deben servir como herramientas que simplifiquen y faciliten las relaciones sociales, en lugar de convertirse en obstáculos que compliquen la interacción entre las personas. Un lenguaje oscuro o excesivamente técnico aleja al derecho de sus destinatarios naturales, erosionando su legitimidad y su capacidad para ordenar la convivencia en términos accesibles y justos. La claridad, por tanto, no es solo una cualidad deseable, sino un imperativo en la construcción de un derecho verdaderamente democrático y accesible.

No obstante, a pesar de la necesidad de claridad y accesibilidad en el lenguaje jurídico, no debe olvidarse que este es, en esencia, un lenguaje de especialidad y, como tal, exige precisión y tecnicismo, que son las características que lo distinguen del lenguaje común. Este lenguaje técnico-jurídico se construye progresivamente a través del uso que los juristas hacen tanto de un vocabulario jurídico específico como de términos de uso corriente que, mediante las prácticas y costumbres del derecho, adquieren significados particulares y se incorporan al repertorio técnico del ámbito jurídico.

Un ejemplo claro de esta transformación es el término *validez* que, aunque proviene del lenguaje corriente, su uso en el derecho incluye matices específicos que son perceptibles para los juristas, pero a menudo pasan desapercibidos para el resto de los ciudadanos. Estos matices lo convierten en parte del vocabulario técnico-jurídico, dado que su significado en el contexto del derecho difiere en aspectos clave de su sentido general.

Además, los textos jurídicos frecuentemente incluyen vocabulario proveniente de otras disciplinas, lo que viene a añadir otra capa de complejidad al lenguaje jurídico. Los juristas, legisladores, jueces y abogados deben trabajar con terminología especializada de campos como la medicina, la ingeniería civil, la inteligencia artificial o la bioquímica, entre otros. Esto se refleja en normativas que regulan cuestiones técnicas y científicas, obligando a los ope-

radores jurídicos a interpretar términos y conceptos con los que, en muchos casos, no están familiarizados.

La incorporación de vocabulario especializado de otras disciplinas amplía las responsabilidades del jurista, quien además de estar en obligación de dominar el lenguaje técnico-jurídico, debe también comprender y trabajar con terminología externa al derecho. Este desafío pone de relieve la necesidad de una formación interdisciplinaria y de herramientas interpretativas que permitan abordar estas cuestiones de manera eficaz, garantizando que la regulación jurídica de materias complejas sea adecuada y comprensible tanto para los operadores jurídicos como para los ciudadanos a quienes afecta.

En definitiva, la línea que separa el lenguaje corriente, el lenguaje técnico de otras ciencias y el lenguaje técnico-jurídico es, en muchos casos, difusa. Como señala acertadamente Ferrari, el «lenguaje jurídico auténtico hace suyos términos y expresiones de otros ámbitos para inculcarles su impronta y, por tanto, dotarles de un contenido peculiar» (2020). Esto es precisamente lo que ocurre con el término *validez*, que, tomado del lenguaje común, ha evolucionado hasta convertirse en un término técnico-jurídico.

El uso de términos como *validez* puede plantear dificultades formales significativas. Aunque, como se ha señalado, este vocablo y sus derivados (*válido*, *valer*, *vale*, etc.) comparten un nexo común relacionado con la robustez, la buena salud y la fortaleza, su significado preciso varía considerablemente según el contexto y el tipo de oración en el que se empleen. Esta variabilidad puede chocar con la exigencia de claridad que se requiere al promulgar los textos jurídicos y crear derecho, especialmente cuando estos términos adquieren connotaciones técnicas específicas dentro del ámbito jurídico.

En este sentido, podría ser razonable renunciar a definir de manera estricta la *validez* de los actos jurídicos, además de plantearse si es pertinente seguir utilizando esta expresión de manera habitual en el lenguaje jurídico, ya que su uso tiende a generar más confusión que claridad, dificultando la interpretación y la aplicación del derecho.

La TCD, como teoría hermenéutico-analítica, podría encontrar afinidad con la tesis de Ronald Dworkin según la cual «el derecho es una práctica social interpretativa, en el sentido de que todas sus reglas están sujetas a discusión y, más aún, la discusión es el motor que alimenta su creación y transformación» (2006, 11). Desde esta perspectiva, el uso del término *validez* en el lenguaje técnico-jurídico se justifica porque efectivamente ha sido adoptado y empleado por los operadores jurídicos de manera generalizada. Sin embargo, esta aceptación no debe considerarse definitiva ni inmutable.

Por ello, la TCD deja abierta la posibilidad de que este uso evolucione o cambie si se encuentra una alternativa más adecuada. Esta flexibilidad permite que el derecho se adapte a las necesidades de claridad y coherencia que exige su función comunicativa, sin quedar atrapado en definiciones rígidas que puedan obstaculizar su comprensión y aplicación. En última instancia, el uso continuado de términos como *validez* debería evaluarse constantemente en función de su capacidad para cumplir con los objetivos de precisión, accesibilidad y funcionalidad que deberían caracterizar al lenguaje jurídico.

### **3. El uso de vocablos con carga moral en el derecho: ¿posicionamiento legítimo del ordenamiento jurídico o atentado contra su deseable neutralidad?**

El iusnaturalismo concibe el derecho como intrínsecamente ligado a la moral, es decir, como dependiente de ella. Esta corriente, aunque presenta matices según los distintos autores, mantiene la idea de un vínculo indisoluble entre las normas del sistema jurídico y los valores morales. Muestra de ello son las palabras con las que Hart define el iusnaturalismo: «Hay ciertos principios de conducta humana a ser descubiertos por la razón de los hombres, con los que el derecho elaborado por estos debe concordar para ser válido» (1998).

En el otro extremo, algunos autores, en una interpretación incorrecta de los postulados positivistas, han sostenido que esta corriente excluye la existencia de valores morales en los ordenamientos jurídicos y, sin embargo, nada más alejado de la realidad, pues lo que el positivismo afirma es que la juridicidad de un ordenamiento no está determinada por los valores morales que este contenga. Según esta corriente, no es necesario involucrar apreciaciones morales para definir el derecho (Álvarez 2008).

Nino explica que el positivismo se centra en definir el derecho a partir de elementos empíricos y descriptivos, evitando consideraciones sobre el contenido material de las normas (2017). Así, el positivismo no niega la presencia de moral en el derecho, sino que se ocupa de delimitar sus conceptos sin adoptar posturas éticas que condicionen la calificación como derecho de un ordenamiento jurídico determinado.

Por consiguiente, el positivismo admite que el derecho incluya, refleje y proteja ciertos valores morales. Esto es inevitable, ya que no existe ningún ordenamiento jurídico completamente desprovisto de valores morales. Sin embargo, rechaza que un juicio de valor que considere injusta o incluso maligna una norma o un ordenamiento en su conjunto le retire su juridicidad.

Un ejemplo paradigmático de esta postura es el del Tercer Reich alemán, cuyo ordenamiento jurídico, a pesar de ser despreciable del punto de vista moral, seguía siendo derecho, pues la calificación de despreciable no le quita su carácter jurídico. Esto no impide reconocer que los seres humanos tienen una *necesidad de justicia* que, como se ha señalado, conlleva un «eterno retorno al derecho natural» (Robles 2003, 159). No obstante, no debe confundirse el derecho que *debe ser* con el derecho que *es*.

Es imposible despojar al derecho de valores y de principios morales. La actual Constitución española prohíbe la discriminación por razones de raza, de sexo o de religión, y esta prohibición supone un determinado posicionamiento moral. Como hay contenido moral en la ley que permite el aborto en determinadas condiciones, así como en las regulaciones de la fecundación *in vitro*. Hay contenido moral en una parte importante de la regulación laboral y en el derecho de familia. En conclusión, una parte significativa de cualquier ordenamiento jurídico plantea los valores morales que rigen esa sociedad determinada y que se pretenden proteger y fomentar. «El derecho no solo se nos presenta con una pretensión de guía unitaria de la conducta, sino también como una forma de protección de un conjunto más o menos estable, ordenado y coherente de valores» (Ródenas 2007). No podemos exigir al derecho que sea aséptico desde el punto de vista moral, puesto que las bases de cualquier ordenamiento jurídico le posicionan en una cierta escala de valores morales.

Aceptar el uso del término *validez* con la carga moral que aquel conlleva no es, por consiguiente, nada que atente contra los principios y fundamentos del derecho. El derecho contiene términos de contenido moral y, más allá incluso, emite juicios morales. La carga moral que acarrea la palabra *validez* no es ningún obstáculo para su uso como término técnico-jurídico. Esto implica que, si consiguiéramos una definición de validez consistente y sólida que poder aplicar al conjunto de los elementos jurídicos, la evidente carga moral del término en su uso corriente sería un elemento que carecería de relevancia alguna.

A pesar de ello, no ha encontrado hasta ahora la doctrina, y tampoco la TCD (por lo menos en cuanto a los actos), una definición que goce de consistencia y sea aplicable de manera sistemática al conjunto de actos que se prevén en el sistema jurídico.